



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 175/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** , al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

INDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 7

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 9

C O N S I D E R A N D O. 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN. 39

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 39

R E S O L U T I V O S. 39





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FEMCCEO: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

FGEO: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000163**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1.- Cuantas quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por presuntas violaciones a derechos humanos se han integrado en contra del Mtro. Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.

2.- Cuantas quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por presuntas violaciones a derechos humanos se han integrado en contra del C. Joel Albertino Torres, Flores, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





3.- Cuantas querellas y/o denuncias penales se han integrado en contra del Mtro. Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo de sus funciones, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.

4.- Cuantas querellas y/o denuncias se han integrado en contra del C. Joel Albertino Torres Flores, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo de sus funciones, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.

Información que se solicita con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal; y que no se debe considerar como de carácter confidencial o reservada, ya que no estoy solicitando datos personales, ni números de carpeta ni de expediente, mucho menos nombre de los quejosos o víctimas.

La información solicitada es de personas que son servidoras públicas y dichos datos son de interés general." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172624000163, adjuntando para ello el archivo correspondiente.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FGEO/DA/U.T./0393/2024 de fecha veinte de marzo, suscrito y signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información con número de folio **201172624000163**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto





obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información de la que hace referencia.

Derivado de ello adjunto al presente remito oficio FEMCCO/280/2024 de 15 de marzo de 2024, suscrito por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario Ejecutivo de la Fiscalía en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, quien da respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último, se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, se da cuenta se remitió, el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número FEMCCO/280/2024 de fecha quince de marzo, suscrito y signado por el Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:





“En respuesta a su atento oficio de número FGEO/DAJ/U.T./361/2024, fechado el trece de marzo del año en curso, por medio del cual remite la solicitud de información, con número de folio **201172624000163**, presenta a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, previo al análisis de la solicitud planteada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 fracción IV y 108 bis fracción IX y XVI del Reglamento vigente de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, me permito manifestar a Usted lo siguiente:

Por lo que respecta a la información solicitada en los **puntos 1 y 2**, esta Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción no cuenta con dicha información toda vez que el solicitante se refiere a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Y en relación a los **puntos 3 y 4** respecto a " ... Saber cuántas querellas o denuncias penales se han integrado en contra del Maestro Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, así como del C. Joel Albertino Torres Flores, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez en el periodo del 01 de enero del 2022 a la fecha"; **no es procedente proporcionar lo que solicita**, esto es así derivado a que los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de manera sistemática reservados y que los registros de investigación de las carpetas de investigación se clasifican como estrictamente reservados y que únicamente podrán acceder a ella las partes del procedimiento penal, siendo partes del procedimiento únicamente el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, el imputado y su Defensor, como lo establece el artículo 105 del citado Código Penal Adjetivo.

Todo lo anterior, encuentra su sustento en lo establecido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación**, dentro de la **Contradicción de Criterios 02/2022**, al convalidar el desechamiento de la demanda de amparo en contra de la negativa del acceso a los registros de investigación por parte de la representación social, al no encontrarse dentro de los supuestos mencionados, también señaló que la fiscalía no debía perder el **sigilo de la investigación**, la cual tiene como finalidad el proteger la investigación de la representación social, ante posibles fugas de información o diversos peligros, como lo es la obstaculización del proceso y la coerción, intimidación, ataques o represalias en contra de las víctimas, ofendidos, testigos o peritos, así como de posibles injerencias por parte de diversas autoridades o particulares, de igual forma la misma **Sala** en la **Contradicción de**





Tesis 149/2019 le dio al sigilo de la investigación el carácter de **principio rector del procedimiento administrativo penal del sistema de justicia penal**, por lo que al ser un principio debe de satisfacerse en el mayor grado posible conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas.

Sin otro particular, provecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No se me esta contestando lo que solicité. Hice hincapié en que solo se me indicara el numero de denuncias y/o querellas integradas en contra de los servidores públicos referidos con motivo de sus funciones y en fechas específicas. Nunca solicité el nombre de las victimas, numero de carpeta, el delito y hechos que obran en la denuncia; mucho menos solicité que se me diera intervención en dichas carpetas de investigación.

Si bien es cierto, los servidores públicos referidos cuentan con un nombre propio, estos cuentan con la investidura de servidores públicos respectivamente, y estas figuras son de orden público e interés general, por lo que dichos datos no pueden mantenerse en reserva ya que su nombre y cargo son públicos.

Así mismo, los fundamentos legales invocados y contradicciones de tesis no encuadran en el supuesto de mi solicitud, ya que no es mi pretensión acceder a las carpetas de investigación, es decir, no estoy solicitando que se me proporcionen datos reservados sino información pública.

Así mismo, solicito que como establece los parámetros constitucionales se motive y se funde correctamente la respuesta a mi solicitud, proporcionándome una respuesta objetiva." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto



Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 175/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/0495/2024, de fecha diecisiete de abril, suscrito y firmado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia la Fiscalía General del Estado, por medio del cual adjuntó dos archivos. Además, planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** Se recibió la solicitud de información y se le dio el trámite correspondiente, a efecto de otorgar respuesta.
- **SEGUNDO.** El particular se inconformó, y se requirió el informe correspondiente al área que dio atención primigenia a la solicitud.
- **TERCERO.** El área competente rindió informe, clasifica la información, presenta prueba de daño.
- **CUARTO.** Se da cuenta al Comité de Transparencia, y se confirma la clasificación de la información.
- **QUINTO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido a través del Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple de dos documentales, a saber:

- Oficio número FEMCCO/401/2024 de fecha quince de abril, suscrito y signado por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario



Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en el que esencialmente clasifica la información en su modalidad de confidencial, para tal efecto presentó su prueba de daño.

- Acta CTFGEO/07/2024 de la Séptima Sesión del Comité de Transparencia para determinar clasificación de información confidencial, por medio del cual por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia confirmaron la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de marzo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la



LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de abril, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Secretario Ejecutivo de la FECCEO señaló que respecto a los puntos 3 y 4, no es procedente proporcionar lo que solicitó el particular.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

A efecto de mayor comprensión, se presenta a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1.- Cuantas quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por presuntas violaciones a derechos humanos se han integrado en contra del Mtro. Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.	El Secretario Ejecutivo de la FECCEO, se pronunció respecto de los puntos 1 y 2, al referir que no cuenta con la información toda vez que lo requerido corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	No fue impugnado	-
2.- Cuantas quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por presuntas violaciones a derechos humanos se han integrado en contra del C. Joel Albertino Torres, Flores, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y	El Secretario Ejecutivo de la FECCEO, se pronunció respecto de los puntos 1 y 2, al referir que no cuenta con la información toda vez que lo requerido corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	No fue impugnado	-





<p>Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.</p>			
<p>3.- Cuantas querellas y/o denuncias penales se han integrado en contra del Mtro. Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo de sus funciones, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo de la FEMCCEO, se pronunció respecto de los puntos 3 y 4, al referir que no es procedente proporcionar lo que solicita, al considerar que la información es estrictamente reservado.</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>El Secretario Ejecutivo de la FEMCCEO, modificó su respuesta inicial, ahora clasificó la información en la modalidad de confidencial.</p> <p>Se advierte, la prueba de daño.</p> <p>Se da cuenta al Comité de Transparencia, y se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial a través de la sesión del Comité de Transparencia respectiva.</p>
<p>4.- Cuantas querellas y/o denuncias se han integrado en contra del C. Joel Albertino Torres Flores, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo de sus funciones, desde el 01 de enero del 2022 a la fecha.</p> <p>Información que se solicita con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal; y que no se debe considerada como de carácter confidencial o</p>	<p>El Secretario Ejecutivo de la FEMCCEO, se pronunció respecto de los puntos 3 y 4, al referir que no es procedente proporcionar lo que solicita, al considerar que la información es estrictamente reservado.</p>	<p>Fue impugnado</p>	<p>El Secretario Ejecutivo de la FEMCCEO, modificó su respuesta inicial, ahora clasificó la información en la modalidad de confidencial.</p> <p>Se advierte, la prueba de daño.</p> <p>Se da cuenta al Comité de Transparencia, y se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial a través de la sesión del Comité de Transparencia respectiva.</p>



<p>reservada, ya que no estoy solicitando datos personales, ni números de carpeta ni de expediente, mucho menos nombre de los quejosos o víctimas.</p> <p>La información solicitada es de personas que son servidoras públicas y dichos datos son de interés general.</p>			
Elaboración propia.			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1 y 2, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en los numerales 3 y 4.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó a través del Secretario Ejecutivo de la FEMCCEO, que en la respuesta inicial se adjó reserva de la información, sin embargo, manifiesto textualmente



que: "... que al realizar un nuevo análisis de la información para formular los correspondientes alegatos, se tiene que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000163, se clasifica con información confidencial, por lo que a fin de fundamentar adecuadamente dicha clasificación, se procede a emitir el siguiente ...", haciendo referencia al acuerdo de clasificación y la prueba de daño, que se encuentran plasmadas en el oficio FEMCCO/280/2024.

En ese sentido, se advierte una modificación en la clasificación de la información de reservada a confidencial. Al efecto, el ente recurrido, adjuntó el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

Sentado los antecedentes del Recurso de Revisión, si bien es cierto que al admitirse el presente recurso de revisión fue bajo las causales de procedencia establecida en las fracciones IV y XII del artículo 137 de la LTAIPBGEO. Sin embargo, derivado de las precisiones que realizó el ente recurrido vía informe justificado, es decir, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

En tal virtud, y en sentido estricto a la observancia del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, relativa esencialmente a la suplencia de la queja, se analizará en primer lugar la Clasificación de la Información como confidencial y en consecuencia acreditar que el ente recurrido modificó su respuesta inicial.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la



Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Sentado lo anterior, es oportuno no perder de vista que el particular requirió en los puntos de estudio 3 y 4, cuantas querellas y/o denuncias penales se han integrado en contra de las personas identificadas en la solicitud de información que a decir del particular corresponden a Secretario y Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información como reservada, sin embargo, en vía de alegatos modificó la misma.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado vía alegatos clasificó la información como confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción



II, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción VII y XVIII, 61, 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con relación directa con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como a elaboración de versión pública.

Ahora bien, es preciso señalar que, al rendir sus alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y aportó elementos narrativos de convicción para tal hecho, básicamente en los siguientes términos:

1. Señaló que la información es confidencial.
2. La información corresponde a datos de situación jurídica legal de una persona.
3. Informar sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en su contra por la probable comisión a algún hecho delictuoso, afecta la esfera de la vida privada.
4. Señaló la garantía de presunción de inocencia, establecida en la Constitución General.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que, claramente se advierte la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón que, en su respuesta inicial clasificó la información como reservada; y vía alegatos determinó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.



Así se tiene que, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado asumió contar con la información requerida, como se denota en la siguiente imagen:

Si bien es cierto que en la respuesta inicial se adujo reserva de la información, también lo es que al realizar un nuevo análisis de la información para formular los correspondientes alegatos, se tiene que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000163, se clasifica con información confidencial, por lo que a fin de fundamentar adecuadamente dicha clasificación, se procede a emitir el siguiente.

En efecto, el hecho de que el ente recurrido haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

“Artículo 126. ...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

Por otra parte, esta Ponencia Instructora si bien, en un primer momento se advierte que en vía de alegatos existe manifestaciones tendientes a la modificación del acto inicial, también a efecto de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, considera oportuno entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del Sujeto Obligado en vía de alegatos resulta correcta en atención a la clasificación que realizó de la información solicitada, y con ello acreditar plenamente la modificación del acto inicial, en ese sentido, primeramente conviene definir lo concerniente al Derecho de Acceso a la Información Pública que tutela este Órgano Garante, definiéndose como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información³ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo*

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,⁴ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁵ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁶ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

6 Ibidem. Parr. 87.

2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, se debe partir señalando que el Estado, entre muchos objetivos, busca, a través de la existencia del derecho, la armonía social, delimitando lo que cada miembro de la colectividad debe o no hacer, así como el establecimiento y aplicación de las sanciones a quienes realicen hechos calificados como delitos, por lo que con base en el procedimiento penal es como aplica una sanción a un hecho que la ley señale como delito.

En este sentido, es de señalar que el procedimiento penal se encuentra conformado por diversas etapas, como se reconoce en el artículo 211 del CNPP, en donde se enlistan las siguientes:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, [...];

II. La intermedia o de preparación del juicio, [...], y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

(Énfasis añadido)

La primera etapa, que es la que nos interesa del Procedimiento Penal es la Investigación Inicial, la cual se inicia con la denuncia o querrela o por



cualquier otro medio que se haga del conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito o apariencia de delito y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación correspondiente; la cual tiene como finalidad que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el inicio del ejercicio de la acción penal.

Así, se comprende por "investigación inicial", como la primera etapa procedimental constituida por una serie de actos, actividades y formalidades necesarias para el ejercicio o no de la acción penal, mostrándose con un carácter preparatorio al procedimiento penal.

En ese marco, es importante analizar los sujetos que intervienen en esta, por lo que el **concepto mismo de parte**, es decir, *"la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno"*; como regla general se dice que en todo proceso existen **dos partes**, cuya existencia *per se* es necesaria y antagónica entre sí, las cuales se denominan actora y demandada.

Sin embargo, en materia penal se alude a *sujetos*, no así a partes, por lo que los sujetos que intervienen en la etapa procedimental de la investigación inicial son los siguientes:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

(Énfasis añadido)



En vista de que, el inicio y desarrollo de la investigación inicial, se requiere del uso de determinado sistema de investigación, además de una serie de actos, actividades, diligencias y formalidades necesarias para su integración, las cuales deberán seguir una estructura sistemática y coherente.

En tal caso, del contenido de la investigación inicial previa, se destacan diversas diligencias que debe realizar el Ministerio Público quien tiene la facultad de llevar la investigación —*enunciativas más no limitativas*— se mencionan algunas de ellas, siendo las siguientes:

1. Practicar actos de investigación,
2. Ordenar la inspección del lugar de los hechos,
3. Solicitar la intervención de peritos,
4. Entrevistar testigos,
5. Solicitar diversa información y documentos a otras autoridades,

 En ese tenor, es claro que, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, debe recabar información relacionada con los hechos que la ley señala como delito, relacionados con los posibles responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas.

Además, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Por los que se concluye que, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación.

Se puede deducir, para el caso en particular, proporcionar cuantas querellas y/o denuncias se han integrado en contra de las personas identificadas en la solicitud de información, evidentemente se revelaría tácitamente la confirmación de la integración de querrela y/o denuncia en su contra, sin que exista elementos para suponer que la decisión ha quedado firme, por lo que pueden sufrir afectaciones en su intimidad, honor, al someterse al escrutinio público como probables responsables de la comisión de algún hecho delictuoso, vulnerando su nombre y con ello la garantía de presunción de inocencia.



En virtud de ello, esta Ponencia Instructora considera de suma importancia no responder a los cuestionamientos de los numerales 3 y 4, dado que al otorgar una respuesta numérica se estaría vulnerando esencialmente la presunción de la inocencia.

Aunado a ello, dar esa información puede vulnerar la vida, integridad, seguridad o salud de las personas identificadas en la solicitud de información, incluso la de sus familias o entorno social, aumentando, el riesgo de un escrutinio público denigrante que atenten contra la presunción de inocencia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, página 656, con rubro: **“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”**.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de





alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; **2) secretos comerciales**, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; **4) expedientes jurisdiccionales** que no hayan causado estado; **5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos** y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74; con rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**, la cual señala:

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, está regulada en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6º...

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16...

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en el sistema jurídico mexicano se traduce en el ordenamiento legal que busca garantizar y proteger el derecho a la protección de los datos de carácter personal, los cuales se posan en la intimidad y en la libertad personal del ser humano.

Igualmente, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos de la persona imputada, particularmente lo dispuesto en la fracción VI del apartado B:

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.



*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. **A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación** y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. ...

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(Énfasis añadido)



Este artículo constitucional, reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso; así mismo establece el derecho al inculpado a tener acceso a los registros de la investigación, a partir de su primera comparecencia ante el Juez, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, excepto en los casos en que esta reserva sea “imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

A partir de esta armonización de artículos, se extraen varias conclusiones. En primer lugar, se destaca que las actuaciones de la investigación no pueden mantenerse en reserva desde el instante en que el imputado comparece ante el juez. Esto implica que, antes de ese momento, las actuaciones relativas a las investigaciones en curso tienen el carácter de reservadas. Lo anterior se traduce en una obligación del órgano investigador de mantener en sigilo la investigación inicial.



Cabe destacar que, es posible que, en ciertos casos excepcionales, se mantenga en reserva la investigación, aun cuando ya hubiera comparecido el imputado ante el juez, siempre y cuando sea necesario para salvaguardar el éxito de la investigación.

De lo anterior, se advierte que la intención del numeral constitucional en cita, es tutelar la correcta consecución de la investigación o garantizar la salvaguarda de derechos y libertades de terceros, para lo cual también establece una reserva de actuaciones en la etapa de averiguación previa, así como el deber a cargo del Ministerio Público, en su carácter de órgano investigador de los delitos, de mantener sigilo respecto de su labor.

Apoyo con el criterio jurisprudencial siguiente de la Décima Época Semanario Judicial de la Federación 29103, Primera Sala, publicada viernes 25 de octubre de 2019:

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el imputado y su defensor podrán tener "acceso" a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter (imputado), o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, no es dable señalar que el "acceso" a los registros de la investigación se limite a permitir que el imputado o su defensor los tengan a la vista, pues ello resulta insuficiente para garantizar una defensa adecuada, toda vez que para el goce efectivo de ese derecho fundamental debe permitírseles obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico, lo que es acorde con los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, relativos a la igualdad y al equilibrio procesal de las partes. Además, el artículo 219 del código mencionado establece que el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia de ella cuando sean citados a la audiencia inicial, lo cual debe interpretarse como una garantía más en favor de aquél, a efecto de gozar de una defensa adecuada, dada la especial trascendencia de dicha audiencia y, en consecuencia, no debe interpretarse como una regla restrictiva del momento a partir del cual pueden obtener las copias, pues el propio numeral, inmediatamente después, dispone que en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, se podrá acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente. Por tanto, debe entenderse que la palabra





"acceso" conlleva la posibilidad de que se obtenga una copia o el registro fotográfico de los registros de la investigación en la etapa de investigación inicial ante el Ministerio Público, excluyendo siempre los registros no vinculados directamente con la imputación formulada, salvaguardando también la reserva contenida en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la identidad y los datos personales de la víctima u ofendido, en los supuestos previstos por dicho numeral.

Aunado a ello, se debe resaltar que el artículo 20, apartado C, inciso V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encomienda directamente al Ministerio Público la función de garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal.

Es decir, tiene un deber consagrado constitucionalmente, que de manera específica consiste en garantizar la protección de todas las personas involucradas en la investigación y prosecución penal, como es la clasificación en la modalidad de confidencial de los nombres de las personas identificadas en la solicitud, cuando tenga relación directa en una respuesta que convalida lo requerido, es decir, proporcionar un número de querellas y/o denuncias implica ya la revelación tácitamente de la integración de las mismas, y evidentemente se vulnera los datos personales.

Finalmente, se reitera que la limitante en otorgar el acceso a la información por parte de este Órgano Garante como es el caso de cuantas querellas y/o denuncias penales se han integrado en contra de las personas identificadas en la solicitud de mérito, implica la revelación de datos personales al responder lo requerido, como ha quedado establecido la naturaleza de la información al ser atendida implica convalidar la existencia de las querellas y/o denuncias penales, situación que trae como consecuencia atentar contra la presunción de inocencia.

Tiene sustento con la siguiente Tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, cuyo rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN". A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la





información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que **el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.**

Ahora bien, el artículo 61 y 62, establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y solo podrá tener acceso a ellos los titulares de la misma, los datos personales requieren del consentimiento de las personas para su difusión.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia establece que la clasificación de la información se observará lo siguiente:

- a) La clasificación de la información debe estar fundada y motivada;



- b)** Debe contar con la existencia de elementos objetivos y verificables;
- c)** Debe realizarse cuando reciba una solicitud de acceso a la información;
- d)** Realizarse por el Titular del área;

En ese tenor, conviene señalar que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; y, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la posibilidad de dañar el interés público y justifiquen que subsiste las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, debe estar fundada y motivada tal determinación.

En ese contexto, al clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, debe observar lo establecido por los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que obliga a todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En tal, virtud, se establece que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan a tres situaciones:

- a.** El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones;



- b. La reserva de información por parte de los Sujetos Obligados deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y
- c. El principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que, no proporcionar cuantas querellas y/o carpetas penales se han integrado en contra de las personas identificadas, se ajustaba al supuesto previsto en la ley.

Robustece lo anteriormente expuesto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).** (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 .



Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Lo resaltado es propio.

Es aplicable por mayoría de razón, la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública **debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo [6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Lo resaltado es propio.



Sentado lo anterior, en vía de alegatos el Sujeto Obligado informó que la información requerida en los numerales 3 y 4, era confidencial.

Para tal efecto, el ente recurrido, remitió copia simple del acta del Comité de Transparencia por el que confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

Precisado lo anterior, y como ha sido reiterado a lo largo del presente estudio, se advierte que el Sujeto Obligado, presentó el Acta número CTFGEO/07/2024 de la Séptima Sesión del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de abril, mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, sustancialmente al acreditarse los elementos objetivos y verificables que exige los extremos esencialmente para clasificar la información como confidencial, mismo que se inserta de forma sustancial en lo que interesa. A efecto ejemplificar dicho Acuerdo:

Página 1.



ASUNTO:	SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
NÚMERO DE ACTA:	CTFGEO/07/2024
NÚMERO DE SOLICITUD:	201172624000163

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las quince horas del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Alvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la séptima sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Amalia Rueda Alonso, Presidenta, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Marcelo Daniel Totolhua García, Vocal.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como confidencialidad requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000163, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de argumentar confidencialidad en los alegatos del Recurso de Revisión RRA 175/24, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió para su atención correspondiente, la solicitud de información con número de folio 201172624000163, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"...1.- Cuantas quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por presuntas violaciones a derechos humanos se han integrado en contra del Mtro. Raúl Ávila Ibarra, Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez."



Página 4.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en material laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

2.- MOTIVACIÓN: La información requerida se clasifica como información confidencial al ser información sobre datos de situación jurídica o legal de una persona, por lo que informar al solicitante respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en su contra por la probable comisión a algún hecho delictivo que no cuente con una sanción firme, se estaría afectando la esfera de la vida privada de una persona, así como su garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que como sujeto obligado, estamos obligados a proteger los datos personales de cualquier persona, así como cumplir con las garantías constitucionales que le son otorgadas a cualquier persona, en ese sentido, me permito formular la siguiente

PRUEBA DE DAÑO

- I. La información requerida en la solicitud de información con número de folio 200172623000574, se encuentra clasificada por la legislación como confidencial, por lo que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la misma se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso sus titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que en caso de contar con la información requerida, los datos estaría siendo recabados a través de una denuncia realizada en su contra y por los que se supondría una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueran recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y resguardar para evitar se cause un perjuicio a la persona titular de dichos datos personales.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, por lo que para acreditar lo anterior he de manifestar que en caso de existir la información requerida y aun cuando se podría relacionar con hechos de corrupción, dicha información, afectaría el honor de la persona titular de los datos personales, pues cabe resaltar que cuando en esta Fiscalía Especializada, derivado de alguna investigación se configura algún hecho de corrupción, la misma es sabida y del dominio público, en este caso en particular la Fiscalía anticorrupción no ha realizado pronunciamiento alguno en relación a la investigación que refiere el solicitante, por lo que la protección a los datos personales supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo que la limitación de no difundir datos personales de una persona como lo son los datos sobre su situación jurídica o legal, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la protección de los datos personales son garantías que se deben de cumplir al igual que el acceso a la información y si en algún momento llegara a existir una investigación por hechos de corrupción en contra de la persona titular de los datos personales y de llegarse a comprobar, dicha información será de dominio público, por lo que atendiendo a ello, en este momento, resulta fundamental restringir el acceso a dicha información...

Con base en los antecedentes expuestos, este comité procede al análisis del asunto, bajo los siguientes:



Página 8.

jurídica de las personas de la cual se solicita información puesto que revelar información de sus situación jurídica vulneraría el principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

VI. MOTIVACIÓN. Una vez estudiada la solicitud de información, la clasificación de la información, la prueba de daño elaborada por la Fiscalía Anticorrupción y el marco normativo con el cual encuadra la clasificación de la información como confidencial, este comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, determina que la información requerida encuadra en la hipótesis de información clasificada como confidencial al tratarse de información que contiene datos personales conciernen a una persona física, por lo que informar al solicitante respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en contra de una persona por la probable comisión a algún hecho delictivo que no cuente con una sanción firme, se estaría afectando la esfera de la vida privada de una persona, así como su garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Garantía constitucional que como representantes sociales estamos obligados a dar puntual cumplimiento, en ese sentido, mientras no se determine la culpabilidad de alguna persona estamos imposibilitados para emitir algún pronunciamiento ya sea de forma afirmativa o negativa.

Asimismo se estaría afectando su derecho al honor, pues se estaría perturbando su reputación dentro de su ámbito laboral, ya que en el supuesto que se llegara a estar tramitando una investigación en su contra, la misma, no puede ser dada a conocer hasta en tanto no haya concluido con una resolución firme y aun cuando pudiera ser relacionada con hechos de corrupción los mismos resultaría hechos probables hasta en tanto y con base en las investigaciones realizadas durante un procedimiento penal se llegue a configurar el hecho de corrupción, por lo que si la Fiscalía anticorrupción confirmara los hechos corrupción y por ende proporcionara la información, se estaría afectando el honor de la persona, mermando en sus actividades que ejerce como servidora pública.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que informar la existencia o no de la situación jurídica de una persona le estaría generando una afectación, a la intimidad, al honor, a la propia imagen y a su derecho de presunción de inocencia, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información, independientemente del medio por el cual se haya obtenido dentro de alguna investigación y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio y para proporcionar ese tipo de información que se solicita se debe contar con el consentimiento





Página 9.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se la confirma clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000163, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y trigésimo octavo, fracción I categoría 7 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar al recurrente y a la Fiscalía Anticorrupción copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las dieciséis horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

<p>AMALIA RUEDA ALONSO PRESIDENTA</p>	
<p>JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO</p>	
<p>MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA VOCAL</p>	



Dentro del presente asunto, y como ha sido demostrado a través de la transcripción esencial del contenido del Acta de la Séptima Sesión del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de abril, mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, se advierte que el Sujeto Obligado atendió los criterios de fondo para demostrar que, en el caso específico, se actualizan las causales de información confidencial requerida a través de la solicitud de mérito, respecto a la cuantas querrela y/o denuncias penales se han integrado en contra de las personas identificadas en la solicitud de mérito.

Aunado a lo anterior, el ente recurrido realizó la prueba de daño que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual después de realizar el análisis, se concluye que la prueba de daño es exigible por lo que hace a la información que se clasifica como



reservada⁷, para el caso que nos ocupa, el ente recurrido clasificó la información en la modalidad de confidencial, evidentemente el ejercicio realizado por el Sujeto Obligado para confirmar la clasificación confidencial a través de una prueba de daño, fue más allá de la normatividad, sin embargo, no perjudica la determinación del Comité de Transparencia.

Aunado a ello, este Organismo Garante estima necesario referir que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

De lo expuesto con antelación, este Órgano Garante considera que el ente recurrido, si cumplió con los requisitos previstos por la normatividad, toda vez que realizó un ejercicio de ponderación con elementos fácticos en relación

⁷ In fine del Artículo 108 de la LGTAIP, que señala: “La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”



con la normatividad, demostrando en el Acuerdo mediante el cual se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

No es óbice señalar, que los Lineamientos, expresamente disponen la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, respecto a la situación jurídica.

“Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

En suma, cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos clasificó la información como confidencial, adjuntó prueba de daño, así como el acta del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de la información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 175/24**.

Guendarixhana

Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.

